

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

**CORPORACIÓN DE SERVICIOS
LEGALES DE PUERTO RICO**
(Patrono, SLPR o la Corporación)

Y

**UNIÓN DE ABOGADOS Y
ABOGADAS DE SERVICIOS
LEGALES DE PUERTO RICO**
(Unión o UAASL)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚMERO: A-25-406
SOBRE:

SOLICITUD DE HONORARIOS DE ABOGADO EN LAUDO EMITIDO EN EL CASO A-18-1375 DE DESTITUCIÓN SUMARIA DEL LCDO. JOEL VÁZQUEZ GUZMÁN POR ALEGADO ABANDONO DE EMPLEO.

**FALTA DE JURISDICCIÓN
DOCTRINA DE FUNCTUS OFFICIO**

**ÁRBITRO:
ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ**

BREVE TRASFONDO

- I. El 4 de junio del 2021, el Árbitro suscribiente emitió los laudos de arbitraje obrero patronales A-18-1375 y A-21-755 mediante los cuales, entre otros: 1) declaramos la querella arbitrable procesalmente adjudicándola en sus méritos¹, 2) ordenamos la restitución inmediata del querellante despedido, Lcdo. Joel Vázquez Guzmán, a su puesto de abogado² en la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS LEGALES DE PUERTO**

¹ A-21-755.

² A-18-1375.

RICO, en adelante, “la SLPR”, “la Corporación” o “el Patrono”. Así, decretada nula la destitución del Lcdo. Vázquez Guzmán, también se le ordenó al Patrono, entre otros, a satisfacer el pago de los haberes, beneficios, emolumentos o salarios dejados de percibir a los que hubiera tenido derecho y era acreedor, los cuales debió haber devengado de no haber estado injustificada y sumariamente destituido de su empleo en SLPR. Surge también, a la página 38, del último párrafo del Laudo Arbitral A-18-1375 emitido, que este Árbitro les indicó a las partes y a sus abogados que expresamente reteníamos jurisdicción en cuanto al cumplimiento del remedio³ allí ordenado.

II. Así las cosas, dos (2) años después, el 7 de julio de 2023, la **UNIÓN DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE SERVICIOS LEGALES DE PUERTO RICO**, en adelante, “la Unión” o la “UAASL”, recurrió ante este Tribunal Arbitral mediante documento escrito intitulado: “Moción Informativa y Solicitud de Honorarios de Abogados”. En su Moción Informativa y Solicitud, la Unión expresó que los laudos emitidos fueron confirmados en su totalidad por el Honorable Tribunal de Primera Instancia⁴, Tribunal de Apelaciones⁵ y el Tribunal Supremo de Puerto Rico⁶. A efectos de evidenciarlo, nos adjuntó copia del mandato emitido por el Honorable Tribunal Supremo del 28 de junio de 2023.

Asimismo, en su Moción, informó a este Tribunal Arbitral que, para dar cumplimiento a lo ordenado en el laudo obrero patronal A-18-1375 citado, en esa misma

³ Sentencia Tribunal de Circuito de Apelaciones, Circuito Regional de San Juan KAC97-0279 de 29 de septiembre de 1997, La Cruz Azul de Puerto Rico vs la Unión Independiente de la Cruz Azul.

⁴ Civil Num SJ2021CV04235, Sala 908, Impugnación o confirmación de laudo.

⁵ KLAN202000871.

⁶ CC-2023-0193.

fecha le remitió al representante legal de la SLPR, Lcdo. Carlos Padilla Vélez, una comunicación extrajudicial incluyéndole un desglose de los salarios y beneficios marginales dejados de devengar por el Lcdo. Joel Vázquez Guzmán, así como otros extremos contenidos en el laudo emitido en el caso⁷. Cónsono con lo expuesto, la Unión solicitó al Árbitro que conceda una partida de honorarios de abogados por el trabajo profesional realizado. Para sustentar su petición citó los casos de Belk v. Martínez, 146 D.P.R. 574 (1997), López Vicil vs. ITT Intermedia, Inc., 143 D.P.R. 574 (1997), Hernández Maldonado v. Taco Maker, 181 DPR (2011); Iszol Ortiz Valle vs. Panadería Ricomini, 2022 TSPR 131. De igual forma nos señaló, en referencia a los casos citados, que en “este último caso, nuestro más alto Tribunal reiteró la norma de que los Tribunales están obligados a conceder honorarios razonables y o compensar justamente a los abogados que defienden al trabajador en reclamaciones contra los patronos, quienes no pueden recibir honorarios y están en desventaja económica”. Los abogados sindicales comparecientes continuaron expresando que son: “abogados experimentados, con amplia experiencia en litigación laboral, tanto en foros administrativos como judiciales, tanto en la jurisdicción local como federal”. En armonía con lo anteriormente expuesto y al esfuerzo realizado en la litigación de este caso, estimaron en su Moción que los honorarios de abogados a conceder deben ser a base de 25% de la totalidad de los salarios que le corresponden al Lcdo. Joel Vázquez Guzmán. Concretamente peticionaron que este Árbitro: a) Tome conocimiento de lo anteriormente mencionado; b) Le imponga al Patrono un 25% por concepto de honorarios

⁷ No se nos incluyó copia del referido desglose al que la Unión hace alusión en su “Moción”.

de abogados de la cantidad a ser satisfecha; c) Cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

III. El 12 de julio de 2023, la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS LEGALES DE PUERTO RICO**, el aquí Patrono recurrido, respondió en comparecencia escrita intitulada "**Solicitud de Desglose y en Oposición a Solicitud de Honorarios Legales, por Falta de Jurisdicción**". En su comparecencia se opuso a la solicitud sindical y argumentó que: 1) el Árbitro carece de jurisdicción para acoger y resolver el pedido de la Unión, 2) el convenio colectivo no reconoce el pago de honorarios legales y el árbitro no puede enmendarlo.

Sobre lo primero señaló que cuando un árbitro emite su laudo y decisión sobre la cuestión sometida a arbitraje queda impedido de pasar nuevamente sobre su dictamen. **Su jurisdicción ha expirado por haber cumplido con su encomienda y cesa su facultad para ordenar la celebración de nuevas vistas, enmendar, interpretar en alguna manera el laudo emitido, o pasar juicio nuevamente sobre la cuestión, a menos que expresamente las partes así lo soliciten o la ley le conceda tal facultad.** Esta es la doctrina de "**functus officio**". *Elkouri y Elkouri, How Arbitration Works, 3ra ed., Washington, The Bureau of National Affairs, Inc., 1973, págs. 239-241; C. Updegraff & W. McCoy, Arbitration of Labor Disputes, 2da ed., B.N.A., 1961, págs. 214-215, 36 A.L.R.3d 939; Banks v. Milwaukee Ins. Co., 247 Cal.App.2d 34, 55 Cal. Rptr. 139 (1966). J.R.T. v. A.E.E. 112 DPR 169 (1982).* Dicha doctrina se fundamenta en el hecho de que la fuente de autoridad y jurisdicción del árbitro para atender la controversia proviene del acuerdo suscrito entre las partes. **Por tanto, su**

autoridad y jurisdicción concluye en el momento que este emite el laudo.

J.R.T. v. A.E.E., supra, pág. 171; Demetrio Fernández Quiñones, **El Arbitraje Obrero Patronal, Colombia**, Forum, 2000, pág. 54-55; Elkouri & Elkouri, Op.Cit., pág. 387. Así es que, una vez emitido el laudo, no tiene la potestad de revisar, enmendar, llamar a una nueva vista o interpretar su determinación.

Invocando la doctrina de "functus officio", el Patrono sostiene que **este Negociado y cualquiera de sus Árbitros, está impedido de revisar, enmendar, llamar a una nueva vista o interpretar su determinación. Es decir, carece de jurisdicción para siquiera, reabrir un proceso ya concluido.** Sabido es que las cuestiones de jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia y de carecer un tribunal de jurisdicción, lo único que puede hacer es así declararlo. **Arraiga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado**, 145 D.P.R. 122, 127 (1998); **Autoridad sobre Hogares v. Sagastivela**, 71 D.P.R. 436, 439 (1950).

Sobre lo segundo SLPR, expuso que el convenio colectivo no reconoce ni provee para el pago de honorarios legales y el árbitro no puede enmendarlo. Señaló que la doctrina es clara, una vez emitido el laudo, el árbitro no tiene jurisdicción, ni autoridad para pasar nuevamente sobre la cuestión decidida (functus officio). **J.R.T. v. A.E.E.**, supra. La jurisdicción del árbitro, para la solución de los conflictos obrero-patronales, proviene del Convenio Colectivo. Es por acuerdo de las partes concernientes que se sustituye al foro judicial por el de arbitraje. **Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.**, 149 D.P.R. 148; **U.G.T. v. Challenger Caribbean Corp.**, 126 D.P.R. 22, 29 (1990); **J.R.T. v. National Parking Co.**, 112 D.P.R. 162, 165 (1982). Arguyó que el convenio colectivo es

claro. Prohíbe, en su Artículo 7, sección, 7 al Árbitro, **“alterar, modificar, añadir o suprimir disposición alguna de este Convenio.”** El Convenio Colectivo no reconoce el pago de honorarios legales. Por tanto, el Árbitro no puede concederlos. En síntesis, plantea que el reclamo de honorarios legales de la Unión es improcedente ya que no hay jurisdicción por parte del Árbitro o del NCA en esta etapa, y el convenio colectivo no provee para ello.

IV. Tras la orden del 17 de julio de 2023 del Árbitro⁸, **el 21 de julio de 2023**, la **UNIÓN**, compareció en **“Réplica a Oposición a Solicitud de Desglose y en Oposición a Solicitud de Honorarios Legales por Falta de Jurisdicción Presentada por el Patrono”**. En su réplica, reafirmó y reargumentó la defensa de que sí procede su solicitud de pago de honorarios de abogados. En las páginas 1 y 2, en su parte pertinente, también señaló lo siguiente:

El expediente del presente caso presenta un largo recorrido. Luego de la emisión del Laudo, SLPR agotó todas y cada una de las etapas apelativas disponibles, **las cuales se extendieron por más de 2 años**⁹. Ello supuso un arduo trabajo para la representación legal aquí compareciente.

⁸ Correo electrónico: Resolución y Orden en Solicitud para que los escritos sometidos al Árbitro sobre petición de Honorarios de Abogados para la Unión y el escrito en Oposición del Patrono se presenten en formato de word. Ello en el caso Laudo A-21-755 y A-18-1375 Destitución del Lodo. Joel Vázquez Guzmán.

⁹ Emisión del Laudo el día 4 de junio de 2021 hasta el recibimiento del mandato del Tribunal Supremo el día 22 de junio de 2023.

De entrada, resulta necesario aclarar que, según surge de la penúltima página del Laudo emitido en este caso, **este Honorable árbitro expresamente retuvo jurisdicción en cuanto al cumplimiento del remedio** solicitado. Sobre dicha expresión al [sic] patrono querellado no solicitó reconsideración, mucho menos solicitó aclaración alguna sobre la misma. (Énfasis y subrayado nuestro).

El 4 de agosto de 2023, el Patrono nos presentó su “**Duplica a Réplica del 21 de julio de 2023 sobre Solicitud de Honorarios Legales, por Falta de Jurisdicción**”¹⁰. En ella, el Patrono se reafirma en lo ya elaborado sobre la falta de jurisdicción del Árbitro y del NCA, añadiendo que como el arbitraje deriva del convenio colectivo -contrato por acuerdo entre las partes-, el Árbitro no puede conceder un remedio, que no ha sido pactado por las partes. De igual manera, cuestiona que sea de aplicación la Ley 402 de 1950 al asunto en controversia, como también cuestiona el alcance que adscribe la Unión al caso **Confederación de Organizadores de Puerto Rico**, 2011 TSPR 47, con respecto al mismo asunto sobre la concesión de honorarios legales o de abogados.

V. Ponderadas y analizadas cada una de las posiciones de las

¹⁰ Con la presentación patronal, el Árbitro concedía la última oportunidad para que los abogados de las partes establecieran sus posiciones finales y atenderíamos la petición con los escritos presentados hasta el momento.

partes, en conjunto con todos los hechos de la disputa surgida, estamos en posición de resolver la petición sindical sobre la concesión a la Unión de honorarios legales o de abogado atinentes a los asuntos ya adjudicados en los casos A-21-755 y A-18-1375, entre las partes del epígrafe.

La presente petición sindical, (la concesión de honorarios de abogados) los hechos que rodean este caso y la oposición del Patrono a ella, nos permite elaborar sobre la figura del mediador de conflictos obrero-patronales (del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos) en su rol de árbitro obrero patronal cuando finaliza su función adjudicativa: su función de juez laboral¹¹; la autoridad para retener jurisdicción en una controversia sometida ante NCA, la facultad del árbitro para conceder remedios arbitrales consistentes con su laudo arbitral, la falta de jurisdicción y la doctrina de "functus officio".

VI.

ANÁLISIS Y OPINIÓN

El ordenamiento jurídico puertorriqueño reconoce la existencia de una fuerte y sostenida política pública que favorece el arbitraje obrero patronal, toda vez que es el medio menos oneroso y más flexible y, por tanto, más apropiado para la solución de

¹¹ En **Ríos v. Puerto Rican Cement Corp.**, 66 D.P.R. 470 (1946), el TSPR señaló que "Un laudo de arbitraje ocupa una posición muy similar a la de una sentencia o decreto judicial" y posteriormente en **Junta de Relaciones del Trabajo v. N.Y.& P.R.S/S Co.**, 69 D.P.R. 782 (1949) reconoció su naturaleza dual. Es decir, el TSPR trazó rumbos paralelos entre un laudo arbitral y un dictamen judicial.

conflictos y controversias surgidas en el ámbito obrero patronal. **Aut. Puertos v. HEO**, 186 DPR 416, 425 (2012); **HIETEL v. PRTC**, 182 DPR 451,456 (2011); **C.F.S.E. v. Unión de Médicos**, 172 DPR 443,443 (2007). **U.G.T v. Corp. de Puerto Rico para la Difusión Pública**, 168 DPR 674 (2006), **HIETEL v. Celulares Telefónica, Inc.**, 169 DPR 1 (2006); **U.G.T v. Corp. de Puerto Rico para la Difusión Pública**, 156 DPR 631 (2002); **JRT v. Corp. de Crédito Agrícola**, 124 DPR 846 (1989); **Martínez v. Rodríguez v. AEE.**, 133 DPR 986 (1993); **JRT v. Hato Rey Psychiatric Hosp.**, 119 DPR 62 (1987); **Unión Ind. Licorera v. Destilaría Serrallés, Inc.**, 116 DPR 348 (1985).

En materia de arbitraje obrero patronal la jurisprudencia puertorriqueña ha señalado consistentemente que el acuerdo de sumisión y el convenio colectivo son la ley entre las partes y las que establecen la jurisdicción del árbitro. **JRT v. Hato Rey Psychiatric Hosp.**, supra. **JRT v. AEE.**, 112 DPR 169 (1982). En el procedimiento de arbitraje obrero patronal, las facultades decisorias y remediales del árbitro “emanan del acuerdo de sumisión y del convenio colectivo existente entre un patrono y una unión”. **Sonic Knitting Indus., Inc. v. Int’l Ladies Garment, Etc.**, 106 DPR 557, 561(1977) citando a **JRT v. Otis Elevator Co.**, 105 DPR 195 (1976); **COPR v. SPU.**, 181 v. 299, 327-328 (2011).

Como apuntara nuestro Tribunal Supremo en **JRT v. AEE.**

supra, una vez un árbitro ha emitido su laudo, expira su jurisdicción por haber cumplido con su encomienda y cesa su facultad para ordenar la celebración de nuevas vistas, reconsiderar o enmendar el laudo emitido, o interpretar en alguna manera el laudo emitido, o pasar nuevamente juicio sobre la cuestión adjudicada, a menos que expresamente las partes así lo soliciten o la ley le conceda tal facultad. Cf. **Autoridad Sobre Hogares v. Tribunal Superior**, 82 DPR 344 (1961); **JRT v. NY & PR S/S. Co.**, 69 DPR 782 (1949); **Dewey v. Reynolds Metal Co.**, 291 F. Supp. 786 (1968).

El poder y autoridad de un árbitro termina con la emisión del laudo. El laudo resultante no puede ser cambiado, modificado, enmendado o reconsiderado, salvo que las partes expresamente acuerden reabrir el caso y restaurar la autoridad del árbitro. **United Mine Worker of America v. Island Creek Coal Co.**, 620 F. Supp. 1278 (1986); **A/S Siljestad v. Hideca Trading, Inc.**, 541 F. Supp. 58 (1981); **Air Lines Pilots Association v. Northwest Airlines, Inc.**, 498 F. Supp. 613, (1980).

Cuando en el estatuto se provee un término limitado para solicitar la reconsideración, las partes pueden solicitar la reconsideración o modificación del laudo. Luego de transcurrido dicho término, el árbitro no tiene autoridad sobre el laudo emitido y en ausencia de acuerdo entre las partes, el árbitro adviene en "functus officio" **Home Oil Co, v. Home Oil Co.**, 393 S.E 2nd. 188

(1990) **Waterfront Marine Construction, Inc. v. North 49ers Sanddridge**, 468 S.E. 2nd. 894 (1997).

Como norma general, una vez un árbitro rinde o emite su laudo o decisión sobre una controversia que le ha sido sometida para su adjudicación, adviene "functus officio" y, consecuentemente, carece de todo poder o autoridad ulterior para reexaminar o reevaluar tal decisión.

La sumisión de las partes determina el alcance de la autoridad del árbitro. Por consiguiente, como se dijo, una vez el árbitro decide o adjudica finalmente la controversia que le ha sido sometida se encuentra en lo que se conoce comúnmente como "functus officio", queriendo decir que su autoridad sobre dicha controversia está terminada. **Trade & Transport, Inc v. Natural Petroleum Charterres, Inc.**, 931 F. 2d. 191 (1991).

"Functus Officio" está definido como una encomienda que ha sido completada ("[a] task performed"). El término se aplica a un oficial cuyo mandato ha expirado y que consecuentemente no tiene ulterior autoridad oficial (**Black's Law Dictionary** 673 (6th Ed. Ed. 1990).

La validez legal de dicha doctrina jurídica ha sido reconocida y rutinariamente aplicada en los casos federales conforme al Federal Arbitration Act 9 USCA 1 et seq. Véase: **La Vale Plaza, Inc. v. R.S. Noonan, Inc.**, 378 F nd. 569 (1967); **United Mine Worker of**

America v. Island Creek Coal Co., 630 F. Supp. 1278 (1986); Salt Lake Pressmen Union v. Newspaper Agency Corp., 485 F. Supp 511 (1980); **Ottley v. Schwartzberg**, _819 F 2d. 373 (1987).

Sobre el particular, las cortes estadounidenses han decidido que:

“The doctrine of “Functus Officio” prevents arbitrators from revisiting final awards after final awards has been issued or after having fulfilled the function, discharged the office or accomplished the purpose. Colonial Penn Insurence, Co. v. The Omaha Indemnity Co., 943 F 2d. 327 (1991). “The powers of arbitrators terminate once they redereed their award in employee’s employment cases against the employer, and arbitrator exceeds their authority in reconsidering merits of their original decisions. Baettie v. Autostyle Plastics, Inc., 552 N.W. 2nd. 181 (1996).

Dicha doctrina legal ha sido explicada por una autoridad legal de la siguiente manera: Cuando un laudo es emitido, la autoridad del árbitro que lo emitió sobre la controversia llega a su final. El árbitro adviene “functus officio”. Bajo los principios legales generales de la ley de arbitraje, el árbitro no puede de ninguna manera cambiar, modificar, enmendar, reevaluar o tan siquiera explicar su laudo, salvo la autoridad sea reinstalada, por escrito, por todas las partes o la materia le sea debidamente referida o retornada para su consideración por un tribunal con jurisdicción sobre la materia y las partes. DOMKE. On Commercial Arbitration, Sec. 32:01 p 458 -59 Rev Ed. 1991. Véase,

además: **Arbitration of The Board of Directors v. Jeffers**, 830 p 2nd. 503 (1992).; **Teamsters Local 312 v. Matlack**, 118 F. 3d. 985 (1997); **Gren v. Ameritech Corp.**, 200 F 3d. 967, (2000).

La política pública detrás de dicha doctrina o regla general es prevenir o impedir la revisión de una decisión tomada de forma tal que no pueda reexaminar una decisión final suya, que ya haya emitido o hecho público, dado el peligro inherente de comunicaciones ex-partes e influencias indebida unilaterales, que puedan afectar o motivar nuevas conclusiones. **Domino Group, Inc v. Charlie Parker Memorial Foundation**, 985 F 2d. 417 (1993); **Mc Clatchy Newspaper v. Central Valley Typographical Union**, 686 F. 2d. 731 (1982), cert, denied 459 us 1071 (1982); **Washington Baltimore Newspaper Guild v. Washington Post Co.**, 442 F. 2d. 1234(1971). El fundamento de la doctrina es desconfianza en los árbitros: **Glass Workers Local 1828 v. Excelsior Foundry**, 56 F. 3d.844 (7th Cir.1995)¹².

La doctrina de “functus officio” tiene, como toda norma, excepciones.

La doctrina cede para que un árbitro: 1) pueda corregir un error que resulte aparente de la faz del laudo, incluyendo errores oficinescos y cálculos matemáticos obvios, 2) pueda adjudicar cualquier controversia que le fuera originalmente sometida, pero que no fue adjudicada en el laudo y 3) pueda clarificar cualquier ambigüedad donde el laudo, aun cuando aparezca total y completo, deja dudas en cuanto a si la sumisión fue completa. Esto es, cuando

¹² Demetrio Fernández Quiñones. **El Arbitraje Obrero Patronal**. Cap. 8, Doctrina de “Functus Officio”. Nota al calce 188, (Colombia, FORUM 2000, Primera Edición,), Pág. 526.

surge ambigüedad del laudo, el árbitro está facultado para clarificar tal alegada ambigüedad. **WMA Securities, Inc v. Wynn**, 105 F. Supp. 2d. 833 (2000); **Colonial Penn Insurance, Co. v. The Omaha Indemnity Co.**, *supra*:

En apretado resumen y fundamentado en lo previamente expresado, es claro que un árbitro, a solicitud de una las partes, no puede enmendar, modificar, reconsiderar y mucho menos reabrir un procedimiento de arbitraje, sin el consentimiento expreso y por escrito de ambas partes objeto de la querrela adjudicada.

De igual manera, es claro que en autos, las partes al recurrir y solicitar los servicios de arbitraje obrero patronal que presta el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, aceptan, reconocen y se someten a su Reglamento para todos los propósitos pertinentes¹³. Del mismo modo el árbitro, “ya sea designado por el Director o seleccionado por las partes, aplicara y/o [sic] interpretará este Reglamento en armonía con sus disposiciones, y sus determinaciones sobre el mismo serán finales y obligatorias para las partes”¹⁴.

La Unión nos está solicitando que le otorguemos honorarios legales o de abogados en atención a los laudos A-18-1375 y A-21-755 emitidos el 4 de junio del 2021 por el suscribiente. Ello luego de transcurrido dos (2) años desde el 4 de junio del 2021 hasta el 7 de julio de 2023, fecha en que comunicó por escrito la petición al Árbitro. Y luego también de que la Corporación de SLPR agotara

¹³ Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del NCA del DTRH, de 7 de septiembre de 2016, Artículo IV- Aplicación e interpretación, Inciso (a).

¹⁴ *Ib.*, Inciso (b).

todos los ámbitos apelativos judiciales y estos dieron por confirmados los laudos arbitrales en toda su extensión. Véase notas al calce 4,5 y 6.

La Corporación de SLPR nos alega que este Árbitro carece de jurisdicción. Por un lado, alude a la doctrina de "functus officio" anteriormente elaborada y, por el otro, que el convenio colectivo no provee para la otorgación de honorarios de abogados. Opinamos que no es correcta la alegación patronal con respecto a su apreciación sobre la aplicación en el presente caso de la doctrina de "functus officio". Según la doctrina, el árbitro estaría impedido de celebrar nuevas vistas, enmendar, interpretar o pasar juicio nuevamente sobre su dictamen a menos que las partes lo soliciten o que la ley se lo permita. **J.R.T v. A.E.E.**, 112 D.P.R.169, 171 (1982). No obstante, este principio no aplica cuando la determinación del árbitro de retener jurisdicción sobre el caso es meramente para asegurarse que las partes sean consistentes en el cumplimiento del remedio dictado en el laudo emitido. Véase, **Jay E. Grenig & R. Wayne Estes, Labor Arbitration Advocacy: Effective Tactics & Techniques 204 (1989); Ray J. Schoonhoven, ed. Fairweather's Practice and Procedure in Labor Arbitration 361 (3 ed. 1991)**.

Se ha expresado que la retención de la jurisdicción a los efectos de dar la oportunidad a las partes de ser consistentes en el cumplimiento del remedio permite al árbitro dedicar el procedimiento a los méritos de la controversia principal, permite además a ambas partes asegurarse que cada una cumpla con el remedio otorgado y da la oportunidad al árbitro intervenir nuevamente en el asunto en caso de que no se llegue a un acuerdo en el cumplimiento del mismo,

evitando así la multiplicidad de reclamaciones sobre un mismo asunto. **Grenig & Estes**, Ib. Lo anterior está a tono con la tendencia moderna en el Derecho Laboral de concederle al árbitro amplia autoridad para diseñar un remedio adecuado a su laudo. **J.R.T. v. National Packing Co.**, 112 D.P.R.162,166 (1982). **S.I.U. de P.R. v. Otis Elevador Co.** 105 DPR 832 (1977), Steelworkers v. Enterprise Wheel & Car Corp., 363 U.S.593 (1960); F. Elkouri y E. Elkouri, *How Arbitration Works*, 3ra ed. Washington, The Bureau of National Affairs, Inc., 1973, pág. 351.

Este Árbitro cita con aprobación que en **HIETEL v. Celulares Telefónica, Inc**, 169 DPR 1 (2006), supra, pág.6, se expresó que:

“(...) una de las **características fundamentales** del procedimiento de arbitraje obrero-patronal es, como ya hemos indicado, la facultad de los árbitros de conceder remedios. En lo referente a esta facultad remedial del árbitro, el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha establecido que cuando las partes acuerdan someter al árbitro cuestiones de aplicación e interpretación del convenio colectivo, **éste tiene amplia autoridad para conceder remedios, siempre y cuando no se le haya limitado la misma en el convenio colectivo o en el acuerdo de sumisión.** Véase, Steelworkers v. Enterprise Wheel & Car Corp., 363 U.S.593 (1960). En igual sentido, en el caso Sonic Knitting Industries, Inc v. International Ladies Garment, etc. 106 D.P.R. 587 (1978) este Tribunal expresó que cuando una controversia delimitada se somete a un árbitro, éste debe tener considerable latitud en confeccionar el laudo. [4] **“No es razonable que un árbitro tenga poder para entender en una controversia entre patrono y unión sin tener autoridad para imponer el remedio que creyera propicio de**

acuerdo al laudo emitido.” Ibid, a la pág. 564. (Énfasis nuestro) (citas omitidas)”.

(...) “No debe haber dudas sobre el hecho de que **los árbitros están facultados para disponer remedios que sean consustanciales y afines a los propósitos de la ley y el convenio.**

[5] Dicho de otra forma, al estar delimitados los poderes del árbitro por el convenio colectivo y el acuerdo de sumisión, **el remedio que el árbitro otorgue tendrá que ser consustancial con los mismos.**

Vemos que, como regla general, **el árbitro tiene amplia autoridad para otorgar remedios, pues es él quien está llamado a interpretar el convenio colectivo.** Véase: Condado Plaza Hotel v. Asociación de Empleados, ante.

“Es por esta razón que, **en ausencia del lenguaje claramente restrictivo**, ya sea dentro del convenio o dentro de la sumisión, se debe conceder al árbitro **gran latitud** en la confección de un remedio apropiado. Lodge #12, District #37, International Ass'n of Machinists v. Cameron Iron Works, Inc., 292 F.2d 112,119 (5th Cir.); College Hall Fashions Inc. v. Phil. Joint Board, Amalgamated Clothing Workers of America, 408 F.Supp. 722, 728 (E.D. Pa. 1976); Texas Gas Transmission Corp. v. Int'l Chemical Workers, 200 F.Supp. 521, en reconsideración, 527 (S.D. N.Y. 1959), Stutz, Arbitrators and the Remedy Power, Labor Arbitration and Industrial Change, National Academy of Arbitrators, Proceedings 16th Annual Meeting, (1963), pág.54.”.

Además, hemos expresado que los tribunales no deben sustituir el criterio del árbitro, aun bajo la hipótesis que hubiesen provisto un remedio distinto de haberse sometido la controversia al foro judicial. S.I.U. de P.R. v. Otis Elevador Co., ante. La interpretación del convenio colectivo es una cuestión que le compete exclusivamente al árbitro y no a las cortes. Steelworkers v. Enterprise Wheel & Car Corp., ante”.

Véase, además, el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del NCA del DTRH, de 7 de septiembre de 2016, el Artículo XIII- Sobre la sumisión, Inciso (b), que en su parte pertinente dispone que el árbitro... “tendrá amplia latitud para emitir remedios, sujeto a lo dispuesto en el convenio colectivo o acuerdo.”. Énfasis nuestro.

Ahora bien, en cuanto a la petición sobre la imposición de honorarios legales o de abogados, los representantes legales del Querellante demostraron que SLPR instó varios recursos de impugnación de los laudos en los diferentes tribunales apelativos (Tribunal de Primera Instancia, Tribunal de Apelaciones y Tribunal Supremo de Puerto Rico) y que, finalizados los procesos judiciales de impugnación, los laudos prevalecieron¹⁵. Surge de los laudos emitidos (y confirmados por los tribunales) que este Árbitro como parte de las disposiciones remediales dictadas en los casos arbitrales al resolver las controversias que tuvimos ante nos sobre el despido del Lcdo. Joel Vázquez Guzmán y teniendo jurisdicción y la autoridad conferida por las partes en el Convenio Colectivo y en los proyectos de sumisión, adjudicamos en sus méritos las controversias dictando los remedios que entendimos correspondientes y adecuados. Ciertamente, entre estos, **determinamos expresamente retener jurisdicción en cuanto al cumplimiento del remedio ordenado en los laudos.** Demostrado ya que han finalizado los procedimientos instados por la SLPR en las tres (3)

¹⁵ Con respecto a los honorarios de abogados, Demetrio Fernández Quiñones. **El Arbitraje Obrero Patronal**. Capítulo 6, “Honorarios de Abogados”, (Colombia, FORUM 2000, Primera Edición,) Pág. 311, nos dice que: (...) el Tribunal Supremo ha señalado que los honorarios no deben concederse a menos que la reclamación sea “frívola, irrazonable o sin fundamento o si la parte litigante continuó con el pleito cuando se convirtió en algo claro e incuestionable”. Christiamburg Garment Co. V. E.E.O.C., 434 U.S.412 (1972) pág., 422. Énfasis nuestro.

instancias judiciales correspondientes y que ya no había más foros judiciales a los cuales recurrir, toca que SLPR cumpla con lo ordenado en el foro arbitral, lo cual fue sostenido, repetimos, en todas las instancias judiciales en los procesos de impugnación habidos. Es entonces que el Querellante a través de su Unión y de sus abogados puede recurrir, invocar y solicitar al Árbitro que retuvo jurisdicción en el caso la otorgación de honorarios de abogados por estar la controversia madura, pues, se agotaron ya todos los foros judiciales que podían revocar los laudos y, por consiguiente, la valides de su cumplimiento por parte de la SLPR.

Dicho esto, finalmente, nos expresaremos sobre el otro aspecto alegado por SLPR en torno a que el convenio colectivo no provee para lo solicitado sobre la imposición de honorarios legales o de abogados. Sobre lo alegado por SLPR en torno a que el convenio colectivo no provee para lo solicitado, el tratadista arbitral puertorriqueño, Lcdo. Demetrio Fernández Quiñones, en su ampliamente citada obra **El Arbitraje Obrero Patronal**, Colombia, Forum 2000, pág. 203 nos dice, sobre la labor interpretativa que los árbitros realizan, que:

Los árbitros se enfrentan en ocasiones con la interpretación de situaciones y asuntos que las partes contratantes no contemplaron en la redacción del contrato al momento de perfeccionarse. En otras palabras, no existen disposiciones contractuales que sirvan de guía para la resolución de la controversia. El contrato colectivo está incompleto y el árbitro en esas circunstancias provee lo que las partes hubieran contratado. Los árbitros se ven en la obligación de llenar la laguna contractual: esa es una función importantísima que ellos realizan. La esencia de lo que suple la laguna contractual debe ser hallada en el Convenio entre las partes y debe permitir -explícita o implícitamente- **que el árbitro recurra a varias fuentes, entre ellas, las disposiciones estatutarias y las**

decisiones legales. La jurisprudencia arbitral también ha sido reconocida como fuente para remediar la laguna contractual. (Énfasis nuestro).

La primera fuente a la que recurrimos en este punto es al Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del NCA del DTRH, de 7 de septiembre de 2016, Artículo IV- Aplicación e Interpretación, Inciso (a), que en su parte pertinente dispone que ... “Al solicitar los servicios de arbitraje obrero patronal que presta el Negociado, las partes aceptan, reconocen y se someten a este reglamento para todos los propósitos pertinentes”. En **Cruz Azul de Puerto Rico v. Magali Medina Betancourt**, 2001 TSPR 163, el Tribunal Supremo reconocía que, “De esta manera, el Convenio Colectivo aprovecha los servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje. Las partes establecieron que se referirían las disputas que surgieran a un árbitro de dicho Negociado. Al utilizar los servicios del Negociado, las partes también incorporaron al Convenio Colectivo los reglamentos y los procedimientos establecidos por el Negociado.” Entendemos que una vez sometida la controversia al Negociado por SLPR y la Unión y al seleccionar libre y voluntariamente al suscribiente como Árbitro consintieron arbitrar el caso de despido del licenciado Joel Vázquez Guzmán por alegado abandono de empleo, e incorporaron nuestro Reglamento a su Convenio Colectivo y, por consiguiente, este constituye, también, ley entre las partes.

Es derecho establecido que el convenio colectivo es la ley entre las partes siempre y cuando no contravenga las leyes y la Constitución. *Luce & Co v. J.R.T.*, 86 D.P.R. 425 (1962); *Ceferino Pérez v. A.F.F.*, 87 DPR 118 (1963). *Beaunit of PR v. JRT.*, 93 D.P.R. 509 (1966). De igual manera, los convenios

colectivos constituyen ley entre las partes siempre y cuando sean conformes la ley, la moral y el orden público. **J.R.T. v. Vigilantes**, 125 DPR 581 (1990); **Industria Licorera de Ponce v. Destilería Serrallés, Inc.**; **J.R.T. v. Caribbean Tower**, 99 DPR 595 (1971); **Sierra v. San Miguel**, 70 DPR 604 (1949). También se ha establecido que la ley suplanta los convenios colectivos cuando estos confligen con aquellas y que la ley es parte del convenio colectivo, entendiéndose incorporadas las mismas al contrato de trabajo colectivo. **Encarnación v. Jordán**, 78 DPR 505 (1956). Además, en el campo del arbitraje obrero patronal, se ha establecido y reconocido que las leyes encarnan la política pública, que las partes no pueden pactar limitando derechos estatutarios o constitucionales establecidos ni el árbitro puede emitir un laudo que viole o menoscabe esos derechos, pues los laudos no pueden violentar la política pública. **Beauchamp v. Dorado Beach Hotel**, 98 DPR 633 (1970). La ley va por encima del convenio colectivo. **Martínez v. Commonwealth**, 92 DPR 693 (1965).

Confirmados así los laudos, opinamos que el Convenio Colectivo vigente entre las partes no tiene forzosamente que contener una cláusula específica sobre el pago de honorarios de abogados que reclama la Unión. Nuestra más Alta Curia resolvió en **Beauchamp v. Dorado Beach Hotel**, 98 D.P.R. 633, que procede la imposición de honorarios de abogados en casos en el que el obrero tiene que acudir al foro sustitutivo del judicial a hacer valer sus derechos. En armonía con lo dispuesto en los laudos emitidos y en los que expresamente retuvimos jurisdicción y en los que determinamos que la acción disciplinaria de SLPR no estuvo justificada en despedir de empleo y sueldo al Querellante,

procede la concesión de honorarios de abogados. La política pública que inspira la legislación sobre honorarios de abogados y de las decisiones del Tribunal Supremo al efecto de equiparar un laudo arbitral a una adjudicación judicial, nos lleva a concluir que, de ordinario, procede la imposición de honorarios de abogados en casos -repetimos- en que el obrero tiene que acudir al foro sustitutivo del judicial a hacer valer sus derechos. La norma adaptada por los Tribunales en lo que respecta a los honorarios de abogados en los procedimientos de arbitraje es extensiva en situaciones en las que el laudo reconoce que el patrono no estuvo justificado en imponer la medida disciplinaria, por haberse demostrado que los hechos que tomó en consideración el patrono dan margen a la misma, hacen que se revoque en su totalidad la sanción de despido y no es una mera variación del árbitro de la severidad de la medida disciplinaria impuesta. En autos la conclusión de este Árbitro fue que la acción de la SLPR no estuvo justificada, revocándose la misma en su totalidad. De esa revocación arbitral que hicimos fue que la SLPR recurrió a los tres foros judiciales apelativos antes mencionados, sosteniéndose los laudos arbitrales en todos sus extremos.

De tal resultado, es menester destacar que al igual que las acciones ventiladas en el escenario judicial, la cuantía de los honorarios a ser impuesta dependerá de la naturaleza del asunto y demás factores y criterios desarrollados en la jurisprudencia puertorriqueña y ello bajo un sano ejercicio discrecional del Árbitro. En nuestra sana discreción y también, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, 32 LPRA §3114 y lo

decidido en *Colón Molinary v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados*, 103 D.P.R. 143, 159-160 (1974), la SLPR deberá pagar el 25% del total que se pague al Querellante, por concepto de honorarios de abogado.

Por considerar que todo lo expresado dispone del asunto traído, emitimos el siguiente:

VII.**LAUDO**

Se concede la solicitud sindical de ordenar el pago del veinticinco por ciento (25 %) de honorarios legales o de abogados a SLPR en las controversias adjudicadas en sus méritos el 4 de junio del 2021 en los casos A-18-1375 y A-21-755. Se concede el pedido de la UAASL.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**CERTIFICACIÓN**

DADO y archivado en autos en San Juan de Puerto Rico, hoy, jueves, 17 octubre de 2024 y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

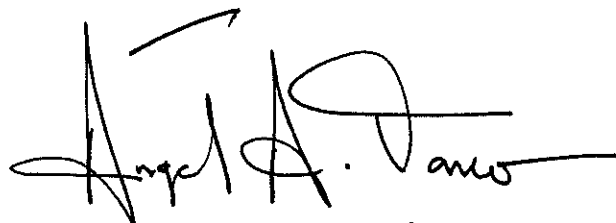
LCDA HADASSA SANTINI
DIRECTORA EJECUTIVA
CORPORACIÓN DE SERVICIOS LEGALES DE PR
PO BOX 9134
SAN JUAN PR 00908-9134

LCDA NYDIA GONZÁLEZ REYES
PRESIDENTA
UNIÓN DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE SERVICIOS LEGALES DE PR
URB. SANTA RITA
#11 CALLE JULIÁN BLANCO
SAN JUAN PR 00925

LCDO CARLOS A. PADILLA VÉLEZ
ASESOR LEGAL EXTERNO
CORPORACIÓN SERVICIOS LEGALES DE PR
PO BOX 194109
SAN JUAN PR 00919-4109

LCDO MIGUEL A. CASTRO VARGAS
ASESOR LEGAL
UNIÓN DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE SERVICIOS LEGALES DE PR
PO BOX 5538
CAGUAS PR 00726

LCDO VÍCTOR M. BERMÚDEZ PÉREZ
ASESOR LEGAL SINDICAL EXTERNO
URB. VILLA ANDALUCIA
A-22 CALLE RONDA
SAN JUAN PR 00926-2303

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ángel A. Tanco Galíndez". The signature is stylized with a large initial 'A' and a long horizontal stroke at the end.

ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ
ÁRBITRO